

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MALKA IRINA VANEGAS PEDROZA Y LUZ MARINA PEDROZA DE
VANEGAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00426.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud formulada por la parte demandante, consistente en la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré No. 4512320007898.

En este orden de ideas y conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por la cancelación de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré N° 4512320007898, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N° 4512320007898, dejando la respectiva constancia secretarial que la obligación continúa vigente, entréguese los mismos a la parte demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f78030d4146755b6aeccc1e1b03bcbb960d75cacf208ac8821b96eb6876fa70**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ALCI RAFAEL GARIZABALO MENDOZA
DEMANDADO: SEGUROS ALFA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00167.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memorial, a través del cual, aporta constancia de envío del citatorio de notificación personal al extremo demandado, a la dirección electrónica enunciada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Ahora, si bien del plenario no se detecta el acuse de recibido establecido en el inciso 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que prevé *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Negrillas fuera del texto), también es cierto, que el acto de notificación cumplió con la finalidad requerida, esto es, enterar a la convocadas de la existencia de este proceso, quienes allegaron sus escritos de defensa, los cuales para el despacho fueron en oportunidad, teniendo en cuenta la fecha que se observa del pantallazo del correo remitido a los entes demandados, por lo que no es necesario exigir la constancia de acuse de recibo de las respectivos envíos.

Mediante memoriales de fecha 23 de agosto de 2023, la parte demandada BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, dentro del término legal, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio del extremo activo.

El inciso 1º y 2º del artículo 206 del C.G. del P., dispone:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.”

En ese orden de ideas, se desatenderá la objeción formulada al juramento estimatorio aludido en la demanda, habida consideración que los argumentos expuestos por el extremo no *“especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*, solo refiere de forma generalizada sin puntualizar o determinar en qué consiste la imprecisión que le endilga a la estimación señalada por el promotor.

Ahora bien, respecto, al mensaje de datos remitido por el Dr. OSWALDO DE JESUS SAAVEDRA BURITICA, apoderado general del demandado BANCO DE BOGOTÁ, a través del cual, anexa escrito de poder otorgado a la doctora INES SORLEY ARAQUE MANCILLA.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos del art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado reconocerá personería para actuar en la presente causa civil.

De igual forma, la sociedad convocada SEGUROS ALFA S.A. a través de apoderado judicial, dentro del término legal, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

No obstante, el poder otorgado por la demandada, a través del Dr. CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO, representante legal para asuntos judiciales, a los doctores ALEX FONTALVO VELASQUEZ y al Doctor MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ, es menester resaltar lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.”

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

“El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.”

“Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.”

“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.”

“El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.”

“Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.” (Subrayado por fuera del texto)

Por tanto, se reconocerá personería únicamente al Dr. MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ, para actuar como apoderado judicial del extremo pasivo en la presente causa civil.

Por otro lado, surtido el trámite previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso, procederá esta sede judicial a convocar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372, y que además allí mismo se evacuarán pruebas.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 7 de la Ley 2213 de 2022, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, se requerirá a ambos extremos de la litis a fin que suministren sus direcciones de correo electrónico, además, la de sus apoderados judiciales que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Desatender la objeción formulada al juramento estimatorio aludido en la demanda por parte de la demandada BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señálese el día 15 de marzo de 2024, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

TERCERO: Se previene a las partes para que concurren personalmente CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, alegatos y posiblemente la sentencia, etapas que se llevaran a cabo dentro de la audiencia virtual.

CUARTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 ibídem.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda y el escrito de subsanación.
- **Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de la parte demandada, citando al representante legal del extremo pasivo, BANCO DE BOGOTÁ y SEGUROS ALFA S.A., el cual deberá comparecer a fin de absolverlo en la audiencia fijada en este proveído, de conformidad al art. 198 y 199 del C. G. del P.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA BANCO DE BOGOTÁ:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de la parte demandante señor ALCI RAFAEL GARIZABALO MENDOZA, el cual deberá comparecer a fin de absolverlo en la audiencia fijada en este proveído, de conformidad al art. 198 y 199 del C. G. del P.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA SEGUROS ALFA S.A.:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte del demandante, para que la aseguradora proceda de conformidad al art. 198 y 199 del C. G. del P.

-Citación de peritos: NO ACCEDER a citar los peritos que emitieron el dictamen de pérdida de la capacidad Laboral del demandante, en virtud a que el Acta Médica N° 13963 del 14 de diciembre de 2021, fue emitida por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, expedido dentro del régimen especial de la Fuerza Pública, acto administrativo que quedo en firme, al no haberse presentado la solicitud de convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de acuerdo a los Art. 25 y 29 del Decreto 94 de 1989 y art. 21 del Decreto 1796 de 2000, trámite para cuestionar específicamente la pérdida de capacidad laboral fijado, además, el art. 22 de la precitada norma señala: *“IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.”*, así las cosas, para cuestionar específicamente el dictamen laboral que tuvo conocimiento el extremo pasivo al momento de la reclamación, proceden acciones jurisdiccionales, ahora, el art. 228 del C.G. del P. le permitía presentar un dictamen adicional, sin embargo la oportunidad procesal, como lo indica la norma, es dentro del término de traslado de la demanda.

SEXTO: REQUERIR a ambos extremos de la litis para que, dentro del término de 8 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico o la

de sus apoderados judiciales, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora INES SORLEY ARAQUE MANCILLA, como apoderada judicial de la parte demandada BANCO BOGOTÁ, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS ALFA S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28001c6be3f2157448b67e9e0ddf4226767644a8c3932c4863d38a076530e0fc**

Documento generado en 26/02/2024 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD - COLSALUD S.A.
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE - COMFASUCRE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00330.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, procederá esta sede judicial a convocar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del mencionado artículo 372, y que además allí mismo se evacuarán pruebas.

En consecuencia, se procederá a programar audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento, para el 22 de marzo de 2024, las cuales se llevarán a cabo a las 9:00 a.m., de manera continua.

Las mencionadas diligencias, por considerarse relevante por las características que rodean el caso objeto de estudio, se realizarán con la comparecencia de las partes y apoderados de manera presencial.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 22 de marzo de 2024, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar la audiencia de que trata al artículo 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, etapas que se llevarán a cabo dentro de la audiencia presencial.

TERCERO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 íbidem.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda y el escrito que describe las excepciones de mérito.
- **Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte a la parte demandada, citando al representante legal del extremo pasivo, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE -

COMFASUCRE, el cual deberá comparecer a fin de absolverlo en la audiencia fijada en este proveído, de conformidad al art. 198 y 199 del C. G. del P.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fd8e28136a5789c883be7fbed5c7dd5d71e3ed9fafb7515c000e3dc507e73b**

Documento generado en 26/02/2024 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO VARGAS SIMANCA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00550.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos en fecha 17 de octubre de 2023 mediante el cual anexa constancia de remisión de comunicaciones al extremo demandado, a fin de notificar mandamiento de pago en su contra, conforme a las reglas establecidas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se observa que el mensaje de datos cumple con los requisitos de la norma en cita, en consecuencia, el demandado fue notificado en debida forma, sin embargo, se detecta de una revisión del legajo, que la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de hipoteca no ha sido inscrita, pese a que se remitieron los oficios a la entidad competente y a la parte interesada para que ésta última asumiera los gastos que se requieran.

El numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, dispone: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectiva la cautela decretada en este asunto sobre el bien inmueble objeto de gravamen, mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2023, a fin de que se pueda continuar con el rito pertinente.

Por último, de una revisión del paginario se advierte que la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, allega escrito a través del cual sustituye el poder a ella conferido al Dr. EDUARDO MISOL YEPES, para actuar en este asunto.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica al apoderado sustituto.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de enviarle link de consulta del expediente digital y oficios de la medida cautelar, se procederá a ordenar que por secretaría se le remita el link de acceso al expediente y, respecto al oficio que comunica la cautela, se observa que fue remitido por secretaria para que proceda conforme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias necesarias para la consumación de la medida cautelar, arrimando la constancia de inscripción de la misma ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución que efectúa la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., apoderada del extremo activo, del poder a ella conferido en favor del Dr. EDUARDO MISOL YEPES.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Dr. EDUARDO MISOL YEPES, identificado con cedula de ciudadanía No 8.798.798 y portador de la T.P. No 143229 del C.S. de la J.

CUARTO: Por secretaria remítasele al apoderado de la parte demandante el link del expediente, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fb80c07ff236da5b641e3ce4e7becf9767f168a1352f30ec0f3d2a10ad27d5e

Documento generado en 26/02/2024 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>